



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9
DE BARCELONA**

Rf: Procedimiento abreviado nº 270/2016 B

PARTE ACTORA: VOLODYMYR AKIMOV
REPRESENTANTE PARTE ACTORA: BEGOÑA MARTÍNEZ MARIN

PARTE DEMANDADA: SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN BARCELONA
REPRESENTANTE PARTE DEMANDADA: ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA NÚM. 65/2017

En Barcelona, a 15 de marzo de 2017.

Doña Rocío Colorado Soriano, Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 9 de Barcelona y su Provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo referenciados, en los que tiene la condición de recurrente, Don Volodymyr Akimov, asistido y representado por la letrada Doña Begoña Martínez Marín, teniendo la condición de demandado la Subdelegación del Estado, representado y defendido por el Abogado del Estado, y en el ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, ha dictado la siguiente resolución que se basa en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por la actora, a través de la representación que dejaron acreditada en autos, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de 19 de mayo de 2016, dictada por la Subdelegación de Gobierno de Barcelona que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que deniega la solicitud de autorización de residencia de larga duración presentada por el interesado el 7 de enero de 2016.





SEGUNDO.- Reclamado el expediente administrativo y puesto a disposición del actor y demás partes, se celebró la sesión de juicio, llevándose a cabo por los trámites prevenidos en el art. 78 de la Ley Jurisdiccional, quedando los autos conclusos y mandándose traer a la vista para sentencia.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han respetado los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- resolución objeto del recurso y pretensiones de las partes.- El objeto del presente recurso es la resolución de 19 de mayo de 2016, dictada por la Subdelegación de Gobierno de Barcelona que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que deniega la solicitud de autorización de residencia de larga duración presentada por el interesado el 7 de enero de 2016.

[Don Volodymyr Asimov] es titular de una autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena, cuyos efectos iniciales computan por dos años, desde el 17 de febrero de 2014 hasta el 17 de febrero de 2016. Esta autorización es previa a la obtención de la autorización de larga duración, ya que ha permanecido más de 5 años de forma legal y continuada en nuestro país.

Presentada la solicitud para la autorización de residencia de larga duración, la misma fue denegada por la existencia antecedentes penales.

El recurrente fue condenado en sentencia de 14 de abril de 2015 por un delito por conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas del artículo 379.2 del CP, a la pena de 750 euros de multa (5 meses de multa a razón 5 euros el día), cuya pena se cumplió el 28 de agosto de 2015 y a la pena de 10 meses de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, cuya pena se extinguía el 7 de febrero de 2016.

El recurrente sólo le constan los anteriores antecedentes penales, habiendo trabajado 3 años, 4 meses y 28 días. Por lo que solicita que se revoque la resolución impugnada y se le conceda la tarjeta solicitada con expresa condena en costas a la Administración demandada.





La Administración demandada se opone y solicita que se confirme la resolución impugnada por ser conforme a derecho.

SEGUNDO.- El art. 31 de la Ley Orgánica establece, en su párrafo 7.a), que " Para la renovación de las autorizaciones de residencia temporal, se valorará en su caso: a) Los antecedentes penales, considerando la existencia de indultos o las situaciones de remisión condicional de la pena o la suspensión de la pena privativa de libertad ."

Y el art. 32.2 dispone que " Tendrán derecho a residencia de larga duración los que hayan tenido residencia temporal en España durante cinco años de forma continuada, que reúnan las condiciones que se establezcan reglamentariamente . (...)".

Por su parte, el nuevo Reglamento de Extranjería, RD 557/2011, sí parece contemplar la tenencia de antecedentes penales como obstáculo o impedimento para la obtención de esta clase de permiso de residencia al establecer el artículo 149.2 f): " La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

En su caso, certificado de antecedentes penales o documento equivalente expedido por las autoridades del país de origen o del país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, en el que no debe constar condenas por delitos previstos en el ordenamiento español. "

La Directiva 2003/109/CE, de 25 de noviembre, del Consejo, relativa al Estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, que los Estados miembros tenían que incorporar a su Derecho nacional antes del día 23 de enero de 2006 (art. 26), y en cuya exposición de motivos se dice (6) que " El criterio principal para la adquisición del estatuto de residente de larga duración debe ser la duración de residencia en el territorio de un Estado miembro. Esta residencia debe ser legal e ininterrumpida, testimoniando con ello el enraizamiento de la persona en el país. Hay que contemplar la posibilidad de una cierta flexibilidad en función de las circunstancias que puedan impulsar a una persona a salir temporalmente del territorio ", así como que " Además, los nacionales de terceros países que deseen adquirir y conservar el estatuto de residente de larga duración no deben constituir una amenaza para el orden público o la seguridad pública. El concepto de orden público podrá incluir una condena por la comisión de un delito grave ". Más específicamente, en el art. 6 se dispone que " 1. Los Estados miembros podrán denegar el estatuto de residente de larga duración por motivos de orden público o de seguridad pública. Al adoptar la correspondiente resolución, el Estado miembro tomará en consideración la gravedad o el tipo de delito contra el orden público o la seguridad pública, o el peligro que representa la persona en cuestión, teniendo también debidamente presente la duración de la residencia y la





existencia de vínculos con el país de residencia. 2. La denegación contemplada en el apartado 1 no podrá justificarse por razones de orden económico ."

Y por su parte, la STS de 19 de diciembre de 2007, señala que " Al respecto, merece destacarse la normativa europea relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (Directiva 2003/109/CE, del Consejo, de 25 de noviembre de 2003), que autoriza a los Estados miembros a denegar dicho estatuto por motivos de orden público o de seguridad pública mediante la correspondiente resolución, tomando en consideración "la gravedad o el tipo de delito contra el orden público o la seguridad pública" (art. 6). Asimismo, la normativa europea relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de nacionales de terceros países (Directiva 2001/40/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001), contempla la expulsión basada en una amenaza grave y actual para el orden público o la seguridad nacionales que puede adoptarse en caso de "condena del nacional de un tercer país por el Estado miembro autor a causa de una infracción sancionable con una pena privativa de libertad de al menos un año" (art. 3). Es, por tanto, lícito que la Ley de extranjería subordine el derecho a residir en España al cumplimiento de determinadas condiciones, como la de no haber cometido delitos de cierta gravedad. Conclusión que se ve corroborada por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, sin dejar de recordar que los Estados europeos deben respetar los derechos humanos plasmados en el Convenio de Roma, no ha dejado de subrayar la amplia potestad de que disponen los poderes públicos para controlar la entrada, la residencia y la expulsión de los extranjeros en su territorio (SSTEDH caso Abdulaziz, 28 de mayo de 1985 ; caso Berrehab, 21 de junio de 1988 ; caso Moustaquim, 18 de febrero de 1991 , y caso Ahmut, de 28 de noviembre de 1996 : ATC 331/1997, de 3 de octubre , F. 4) "

Por lo tanto, el canon efectivo que rige la medida de validez de la actuación administrativa para el caso de constatación de antecedentes penales en la solicitud de la autorización de residencia permanente no se encuentra en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, ni en el artículo 149 de su reglamento, sino en la Directiva 2003/109 / CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al Estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.

Y por lo tanto sólo se puede denegar el permiso de residencia de larga duración si los antecedentes penales acreditan la existencia de motivos de orden público o seguridad pública que justifiquen la denegación, valorando la duración de la residencia y la existencia de vínculos con el país de residencia. Como señala la sentencia del TSJ de Cataluña de 15/09/2015 (recurso 3/2013) "Se trata de valorar los antecedentes a los





efectos de determinar en qué medida pueden constituir indicios que permitan deducir un riesgo respecto la conflictividad o la actitud antisocial que el afectado pueda mantener en el futuro. En definitiva, al resolver sobre la solicitud de autorización permanente lo que corresponde es verificar la concurrencia de las circunstancias que permiten confirmar la adaptación y el encaje social del interesado en las reglas básicas de convivencia en este país. Por tanto, se trata de valorar los antecedentes penales no en el contexto en que se produjeron, sino en una proyección futura para verificar en qué medida pueden ser significativos de un riesgo que pueda materializarse durante la vigencia de la autorización que se solicita."

Pues bien, es desde la perspectiva de esa doctrina desde la que ha de examinarse la conformidad a Derecho de la resolución impugnada. La condena penal que consta en el expediente administrativo, en la que se fundamenta la resolución recurrida, es la pena de 750 euros de multa (5 meses de multa a razón 5 euros el día), cuya pena se cumplió el 28 de agosto de 2015 y a la pena de 10 meses de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, cuya pena se extinguía el 7 de febrero de 2016.

Teniendo en cuenta que el único delito que consta cometido es un delito menos grave, debía valorarse la situación de riesgo, y que además, no se aprecia que concurren motivos bastantes de orden público o seguridad pública que justifiquen la denegación del permiso.

Por lo que procede la estimación del presente recurso, en atención a que los antecedentes que le constan no constituyen una situación de riesgo.

TERCERO.- costas.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa procede la condena en costas a la parte que vea íntegramente desestimadas sus pretensiones hasta el límite máximo, por todos los conceptos, de 100 euros, en atención a la cuantía y materia del procedimiento.

FALLO

En atención a lo expuesto, he decidido: ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por [Nombre], contra la resolución de 19 de mayo de 2016, dictada por la Subdelegación de Gobierno de Barcelona que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que deniega la solicitud de autorización de residencia de larga duración presentada por el interesado el 7 de enero



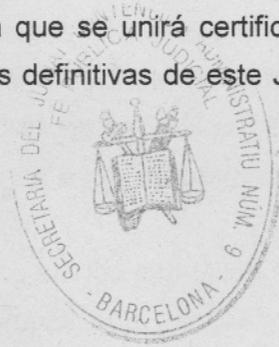


de 2016. QUE DEBO REVOCAR la mencionada resolución por no ser conforme a derecho. SE RECONOCE el derecho del interesado a obtener el permiso solicitado. CON EXPRESA CONDENA EN COSTAS a la Administración demandada hasta el límite máximo de 100 euros por todos los conceptos.

Notificada y ejecutoriada que sea la resolución, comuníquese a la Administración demandada para su cumplimiento, con devolución del expediente administrativo.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado que la suscribe, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

